



Universidad del Sureste



Licenciatura en Medicina Humana

Materia:

Epidemiología II

Trabajo:

ensayo

Docente:

Dr. Cecilio Culebro Castellanos

Alumna:

López Sánchez Jennifer Larissa

Semestre y grupo:

3° "A"

Comitán de Chiapas a 24 de septiembre del 2020

Legislación sanitaria y derechos humanos de las enfermedades transmisibles, es una parte de la legislación general del Estado, integrada por un ramillete de normas jurídicas (leyes, decretos, resoluciones, otras) que legislan sobre la materia (Salud), el “conjunto o cuerpo de leyes por las cuales se gobierna un Estado o una materia determinada.” Por extensión, es la ciencia de las leyes. En sentido etimológico, es el conjunto de las leyes de un país. También, por prolongación, es la acción de legislar. La “legislación” es el derecho objetivo; es el conjunto de las leyes, decretos y demás resoluciones de carácter permanente y obligatorio, creadas por el Estado para la conservación del orden social.

La Secretaría de Salud y los gobiernos de las entidades federativas, en sus respectivos ámbitos de competencia, realizarán actividades de vigilancia epidemiológica, de prevención y control

Ante las siguientes enfermedades transmisibles: Cólera, fiebre tifoidea, paratifoidea, shigelosis, amibiasis, hepatitis virales y otras enfermedades infecciosas del aparato digestivo, Influenza epidémica, otras infecciones agudas del aparato respiratorio, infecciones meningocócicas y enfermedades causadas por estreptococos, Tuberculosis, Difteria, tosferina, tétanos, sarampión, poliomiелitis, rubeola y parotiditis infecciosa, Fiebre amarilla, dengue y otras enfermedades virales transmitidas por artrópodos, Paludismo, tifo, fiebre recurrente transmitida por piojo, otras rickettsiosis, leishmaniasis, tripanosomiasis, y oncocercosis, Sífilis, infecciones gonocócicas y otras enfermedades de transmisión sexual, Lepra y mal del pinto, Micosis profundas, Helmintiasis intestinales y extra intestinales, Toxoplasmosis, entre otras.

En el artículo 36 nos dice que deben ser reportadas en un plazo no mayor de veinticuatro horas en los casos individuales de enfermedades objeto de vigilancia internacional: poliomiелitis, meningitis meningocócica, tifo epidémico, fiebre recurrente transmitida por piojo, influenza viral, paludismo, sarampión, tosferina y En un plazo no mayor de veinticuatro horas, de los primeros casos individuales de las demás enfermedades transmisibles que se presenten en un área no infectada.

Ya que este tipo de enfermedades deben de ser de notificación inmediata a nivel estatal y nacional para que se cree el plan de prevención y control de dicha enfermedad, por que si no para así lo mismo que con otras enfermedades que se han hecho pandemia por que como son transmisibles y como existen varios factores de contagio es más fácil que un caso se convierta en 2 y luego en 3 y así sucesivamente si no se controla.

En este mismo artículo nos hace énfasis de lo que se acaba de decir que Es obligatoria la notificación a la Secretaría de Salud o, en su defecto, a la autoridad sanitaria más cercana de las siguientes enfermedades , Inmediatamente, en los casos individuales de enfermedades objeto del Reglamento Sanitario Internacional: fiebre amarilla, peste y cólera, Inmediatamente, en los casos de cualquier enfermedad que se presente en forma de brote o epidemia.

Ya en en el artículo 137 nos especifica que las personas que ejerzan la medicina o que realicen actividades afines, están obligadas a dar aviso a las autoridades sanitarias de los casos de enfermedades transmisibles, posteriormente a su diagnóstico o sospecha diagnóstica.

Como también están obligados a dar aviso como menciona el artículo 138 Están obligados a dar aviso, en los términos del artículo 136 de esta Ley, los jefes o encargados de laboratorios, los directores de unidades médicas, escuelas, fábricas, talleres, asilos, los jefes de oficinas, establecimientos comerciales o de cualquier otra índole y, en general, toda persona que por circunstancias ordinarias o accidentales tenga conocimiento de alguno de los casos de enfermedades a que se refiere esta Ley.

Esta también el artículo 142 que es uno de los más importantes que se debería de tomar en cuenta en los trabajadores de la salud el cual dice los profesionales, técnicos y auxiliares de la salud, al tener conocimiento de un caso de enfermedad transmisible, están obligados a tomar las medidas necesarias, de acuerdo con la naturaleza y características del padecimiento, aplicando los recursos a su alcance para proteger la salud individual y colectiva.

Como también el artículo 145 nos habla de lo mismo que dice que la Secretaría de Salud establecerá las Normas Oficiales Mexicanas para el control de las personas que se dediquen a trabajos o actividades, mediante los cuales se pueda propagar alguna de las enfermedades transmisibles a que se refiere esta Ley.

BIBLIOGRAFIA

file:///C:/Users/HP/Downloads/LEY_GENERAL_DE_SALUD.pdf

https://www.who.int/ihr/IHR_2005_es.pdf?ua=1